

# La valoración económica de los derechos de la personalidad: nuevo conflicto entre el Supremo y el Constitucional

Una de las cuestiones que suele originar conflicto entre el Tribunal Supremo (TS) y el Tribunal Constitucional (TC), el uno máximo órgano de justicia ordinaria y el segundo máximo intérprete de la Constitución (CE) y único en su género de justicia constitucional, es la referida a la tasación monetaria de los derechos de la personalidad, honor, intimidad y propia imagen, cuando procede determinar una indemnización en resarcimiento de la violación o lesión de los mismos. Al efecto hay que recordar que al TC, en cuanto intérprete superior de la CE y órgano igualmente supremo en materia de garantías constitucionales, le cabe determinar, a través de la oportuna ponderación de los intereses en conflicto, el derecho lesionado en razón a la prevalencia de los bienes jurídicos en juego; pero de ningún mo-

do establecer, en los casos que corresponda, el *quantum* indemnizatorio, por ser ésta una misión propia de los órganos de justicia ordinaria, y en los casos que se comentan, del Supremo.

**La primera confrontación** trae causa de la aplicación de la sentencia del TC nº 115/2000 (recurso de amparo 640/97) que anuló la nº 157/1996, dictada por la Sala Primera del TS en el recurso de casación nº 872/93. El origen del conflicto deviene de la publicación de un reportaje en la revista *L* -23 de junio de 1989- bajo el título de 'La cara oculta de Isabel P.', y en cual una sirvienta que había prestado servicios en casa de I. P. A., expresaba sus opiniones y exponía múltiples hechos y situaciones relacionados con la recurrente y sus familiares y amigos, así como sobre el hogar y los modos de vida habituales de

quienes convivían en el mismo. Doña I. P. consideró que tal reportaje entrañaba una intromisión ilegítima en su honor, intimidad personal y familiar y en la propia imagen, formulando la correspondiente demanda civil, en la que solicitaba una indemnización de 50 millones de pesetas. El Juzgado de Instancia de Barcelona, domicilio legal de la empresa editora de la revista, estimó la existencia de una intromisión ilegítima que no podía justificarse por el ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión y de información, fijando la indemnización en 5 millones. Recurrída la sentencia por los demandados, la Audiencia Provincial de Barcelona incide en la vulneración de los derechos de la personalidad cometida por la publicación y asciende la indemnización a la suma de 10 millones de pesetas. Nuevamente la parte demandada recurre, ahora en casación ante la Sala Primera del TS, el cual determina que las frases aparecidas en la revista en cuestión, y que desde el Juzgado de Instancia conforman el contenido de la intromisión ilegítima, como eran “... los granos que le salen en la cara, con frecuencia...”, “...llevar una determinada agenda de piel de cocodrilo”, así como detalles de los hábitos de lectura, de la ropa que posee en los armarios, el horario familiar y los menús, todos ellos referidos a la señora P. A., no se pueden catalogar, “ni de lejos” como atentatorios graves a la intimidad, y sí cabe

considerarlos afrentosos, molestos o simplemente desmerecedores desde un punto de vista de homologación social. “Simplemente”, dice el TS, “constituyen una propalación de chismes de escasa entidad, que en algún caso pudieran servir como base para resolver un contrato laboral de empleo del hogar, pero nunca para estimarlos como un atentado grave y perjudicial a la intimidad de una persona”. El fallo del Supremo sentencia que no existe intromisión ilegítima y prevalece el derecho a la información alegado por la revista.

El TC, al que recurre en amparo doña I. P. A. se pronuncia anulando la sentencia del TS. El Constitucional reitera su doctrina sobre la intimidad, afirmando que el derecho fundamental reconocido en el art. 18.1 de la CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. “De suerte”, afirma el TC, “que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder resguardar ese ámbito reservado, no sólo familiar, frente a la divulgación del mismos por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia,

con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los lindes de nuestra vida privada”. También hace hincapié el TC en su doctrina acerca de las personas con notoriedad pública, recordando que “no toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública goza de especial protección, sino que para ello es exigible, junto al elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia, no afecten a la intimidad, por restringida que esa sea, pues el reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y valor, al ámbito de lo público, que no coincide, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena”. El TC anula la sentencia nº 157/1996, dictada por el TS el 31 de diciembre de 1996, al tiempo que le remite los autos para el pronunciamiento de una nueva, acorde con la doctrina expuesta en sus Fundamentos Jurídicos.

**El conflicto se produce** cuando el TS mediante sentencia de 20 de julio de 2000 resuelve “por segunda vez en virtud de Sentencia del Tribunal

Constitucional...” el recurso de casación interpuesto por las partes. En sus razonamientos incide en que la valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental a la intimidad estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque, así como por la difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella. “Pues bien”, afirma el TS, “las frases ‘granos que le salen en la cara... determinada agenda de piel de cocodrilo... ropa que posee...’ se pueden calificar como insignificantes dada la enorme proyección pública de la afectada –hecho notorio–, por lo que la valoración del daño moral producido puede ser medido en 25.000 pts. [el *quantum* determinado por la Audiencia fue de 10 millones]. La difusión de la noticia y las ventajas reportadas no han podido ser cuantificadas económicamente”.

La recurrente de amparo doña I. P. A. vuelve a plantear la cuestión ante el TC, el cual por segunda vez se pronuncia mediante la sentencia nº 186/2001, acusando al TS de carencia de rigor en su razonamiento, incidiendo en que “la falta o insuficiencia de motivación de una resolución judicial relativa a un derecho fundamental sustantivo se convierte en lesión a ese derecho”. En ésta línea interpretativa, y después de quejarse de que el TS se haya pronunciado de forma improcedente, por dos veces, en una lesión de un derecho fundamen-

tal, determina que no tendría sentido volver nuevamente a remitirle la cuestión, por lo que “procede declarar la nulidad de la sentencia de 20 de julio de 2000 y declarar que, en cuanto al *quantum* indemnizatorio, ha de estarse en ejecución de nuestro fallo a la cantidad acordada en concepto de indemnización por el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de enero de 1993, cuya fundamentación resulta acorde con las exigencias del derecho fundamental expresadas por el TC en su sentencia 115/2000”. Cabe recordar al efecto que la Audiencia señaló la indemnización en 10 millones de pesetas.

Esta decisión del Constitucional puede considerarse, exquisitamente, de dudosa corrección, por carecer de competencia para determinar la valoración económica de daños morales, aunque sea por la vía circunstancial de dar validez a la sentencia de la Audiencia que fue anulada en casación por el Supremo, y cuya firmeza no la declara el TC, por lo que no cabe reconocer autoridad al *quantum* indemnizatorio señalado en aquélla.

**La segunda confrontación** es fruto de la aplicación de la sentencia del TC n° 83/2002 (recurso de amparo 182/98) que anuló la dictada por el la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1997, en el recurso de casación n° 30/94. Los hechos, parecidos en su referente pro-

cesal a los comentados anteriormente, se originan por la publicación en la revista *D. M.* de unas fotografías tomadas en una playa no determinada, en donde aparecen don Alberto A. T., en compañía de unos amigos, uno de los cuales les realiza unas instantáneas en donde están don Alberto y doña Margarita, otra de las personas componentes del grupo, tumbados uno al lado del otro en la playa, y en otra, dándose un beso. Una vez recogidas las instantáneas, la cámara es devuelta a don A. A. T., quien procedió a su revelación posterior. Tales fotos, publicadas el 22 de febrero de 1991, fueron vendidas a la revista por cuatro millones de pesetas, sin que se conozca la forma en que llegaron a poder del vendedor.

El señor A. T. inició la vía judicial interponiendo una reclamación por intromisión ilegítima en sus derechos de la personalidad, a la intimidad y a la propia imagen, que le fue reconocida por un Juzgado de Instancia de Madrid, condenando a la parte demandada a pagar la suma de 20 millones de pesetas. La empresa editora recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial, que confirmó la sentencia de instancia por entender que la difusión de las fotografías constituyó un ataque a la intimidad del demandante, así como a su derecho a la propia imagen, rechazando que el carácter de personaje público del banquero se extienda a su vida intimidad, no haciendo prevalecer el derecho a

la información dado que la publicación de dichas fotografías en absoluto podría contribuir a generar una opinión pública responsable sino que simplemente se limitaban a satisfacer la curiosidad de los ciudadanos. Recurrida en casación la sentencia, el TS anuló la de la Audiencia desestimando la demanda interpuesta por don A. A., en base a tres elementos: el carácter de persona pública del demandante, el interés general de la información y que la imagen se tomó en lugar público.

El TC mediante su citada sentencia 83/2002, desmonta los tres elementos que sirvieron de razonamiento al Supremo, considerando, de una parte, que el demandante no es propiamente “persona pública” sino de proyección pública, circunstancia que por sí sola no protege cualquier información referida a ella, especialmente si los hechos revelados afectan a la intimidad; de otra, que la información publicada no satisface un interés general, sino la frívola curiosidad intrascendente y un afán comercial de dar a conocer situaciones privadas sin ninguna relevancia; y finalmente, se aduce que las imágenes difundidas no fueron captadas por un profesional del periodismo, sino que son fotografías privadas y de recuerdo, las cuales fueron obtenidas por el medio de comunicación sin intervención del demandante, quien nunca otorgó el consentimiento para su publicación, circunstancia que por sí so-

lo impediría que pudieran ampararse en el derecho a la información. Acerca del derecho a la propia imagen, el TC recuerda su asentada doctrina que dice: “La caracterización constitucional del derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural etc.– perseguida por quien la capta o difunde”. En cuanto al derecho a la intimidad, el TC reitera su doctrina, ya reseñada en el caso anterior –STC. 115/2000– haciendo especial referencia a que ésta ha sufrido una intromisión ilegítima al difundirse una de las imágenes del reportaje, concretamente aquélla en la que el ahora demandante y su acompañante aparecen besándose, cuya publicación supuso un ataque a la intimidad, sin estar amparada en la notoriedad pública del señor A. T, ni por el interés público de la información. Por último, y refiriéndose al lugar público en que fueron obtenidas las imágenes, dice

el TC que “las circunstancias en que las fotografías fueron captadas, difundidas y presentadas ponen de relieve que, en este caso, no se justifica el descenso de las barreras de reserva impuestas por el propio recurrente; a tal efecto es irrelevante el sólo dato de que las imágenes fueran captadas en una playa, como lugar abierto al uso público, pues ello no elimina la relevante circunstancia de que aquéllas fueron obtenidas en el círculo íntimo de las personas afectadas, sin que éstas, atendidas todas las circunstancias concurrentes, descuidasen su intimidad persona y familiar, abriéndola al público conocimiento”. Como resultado de todo ello se otorga el amparo solicitado y se anula la sentencia del TS de 17 de diciembre de 1997, volviendo los autos a tal Tribunal para su nueva consideración de conformidad con la tesis mantenida por el TC.

Obligado nuevamente a pronunciarse el TS, lo hace, “por imperativo legal”, mediante su sentencia 1085/2002, de 14 de noviembre, declarando haber lugar al recurso de casación, que en su anterior había inadmitido, casando y anulando la sentencia de la Audiencia en el sentido de fijar la indemnización, que lo hace en la “cifra de 200 euros”. La única motivación que alega el Supremo se centra en considerar que “no apareciendo datos objetivos que permitan una aplicación directa de los criterios indemnizatorios, se atiende a la tras-

cendencia –escasa– de unas fotos, a la capacidad económica –alta– del perjudicado, a la situación de las personas en el lugar –público– y a la obtención de las imágenes –por persona amiga– y su difusión –por persona desconocida– por lo que, en el trance de fijar una cantidad, se establece en 200 euros a la vista de las detalladas comparaciones y meditadas consideración que se hicieron por esta Sala en su sentencia de 5 de noviembre de 2001”. Sentencia que es recurrida en amparo ante el TC quien cimienta su nueva argumentación en no estar de acuerdo con “una indemnización simbólica –se había pasado de 20 millones de pesetas a 200 euros– mediante un razonamiento que menoscaba la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en la STC 83/2002 y, por ello, determina la vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen del demandante”. Es decir, y esta apreciación es ciertamente novedosa, un *quantum* meramente simbólico vacía de contenido y eficacia los derechos fundamentales lesionados. La solución jurídica que el TC da al caso es la misma que la aplicada en el amparo de doña I. P. A., anular la sentencia del TS y declarar firme la de la Audiencia Provincial que establecía 20 millones de pesetas de indemnización.

Esta sentencia es contestada, mediante un Voto Particular que formula el magistrado Pérez Tremps, en

sus aspectos formal y sustantivo. En primer término se estima que no procede el recurso de amparo como tal, sino que aquello que se suscita es un puro acto de ejecución de sentencia, y en consecuencia otra debe ser su consideración legal. En segundo, destaca la posición de partida de la mayoría, el que la reparación íntegra de la lesión de un derecho fundamental, en sí misma, exige una indemnización económica. “La pertinencia”, se sostiene en el Voto, “y, en su caso, la cuantificación de una indemnización en estos casos no está en relación causal directa e inmediata con la lesión de un derecho fundamental, sino con la acreditación de la existencia de un perjuicio –patrimonial o moral– derivado de dicha lesión. A partir de ello resulta posible que, concurriendo la lesión de un derecho fundamental, el eventual perjuicio moral irrogado quede reparado con el propio reconocimiento de su vulneración, o bien no quepa derivar una indemnización patrimonial por ausencia de un perjuicio económico, bien su cuantificación resulte ínfima o incluso simbólica en atención al también ínfimo o simbólico perjuicio económico causado. En este sentido”, continúa el magistrado, “este Tribunal ha sostenido que la lesión de un derecho fundamental puede resultar re-

parada con el mero hecho de su declaración, sin necesidad de una indemnización”. Doctrina, por otra parte, propia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual considera que la vulneración del derecho a la vida privada y familiar, no tiene porque llevar, necesariamente, aparejada una indemnización económica, siendo suficiente en algunos casos como reparación moral la constatación de la lesión padecida (STEDH de 20 de diciembre de 2005).

Esta confrontación jurídico-doctrinal entre los dos tribunales, con base en las sentencias analizadas, plantea un problema de fondo por ahora no resuelto, cual es si basta con la declaración forma de la existencia de una lesión de derecho fundamental *ad hoc*, o es necesaria su cuantificación económica. Y, en su caso, la forma de determinar la misma.

El tratamiento jurídico de una cuestión tan delicada como ésta, nos llevaría a suscitar la repercusión que puede tener la ausencia de indemnización en los casos de intromisiones ilegítimas por parte de los medios de comunicación. También exige una aclaración doctrinal el considerar la existencia de violación del derecho a la intimidad por difundir fotografías tomadas en lugares públicos. Asuntos que serán objeto de estudio próximamente. 